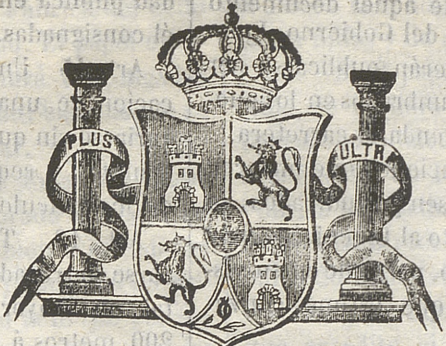


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 4 de Agosto de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el Boletín núm. 28, del Martes 17 de Febrero último, fué publicada la siguiente circular:

En Real orden circular de 7 del corriente, publicada en el Boletín oficial núm. 27, y con el objeto de introducir todas las mejoras que exigen la buena conservacion y custodia de las propiedades agrícolas, ampliando las producidas por virtud del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, se piden diferentes noticias con relacion á cada uno de los pueblos de esta provincia. Datos reunidos obran en este Gobierno para facilitarlas respecto de la época en que estuvo á su cargo este asunto, pero el tiempo transcurrido, y mas especialmente la alteracion que han podido experimentar durante los dos años últimos, hacen dudosa su exactitud.

Con el fin de obtenerlos tan cumplidos y fijos como son necesarios para que produzcan los resultados que el Gobierno de S. M. se propone en beneficio de la agricultura, he resuelto, que con toda brevedad me conteste V. á las siguientes preguntas por el mismo orden que se presentan.

- 1.ª Qué número de guardas municipales cuenta esa villa,
- 2.ª Qué condiciones se exigen para ser guarda municipal.
- 3.ª Qué porcion del término les está encomendado, y si pueden cuidar los que hay ó es necesario mayor número.
- 4.ª Si se limita su servicio á guardar los frutos del campo ó tienen otras obligaciones.
- 5.ª Si los guardas, en el caso de que haya mas de uno, en el distrito municipal, constituyen un cuerpo

sometido á una ordenanza municipal, ó forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen.

- 6.ª Qué dependencia tienen entre sí los guardas del distrito.
- 7.ª Qué dotacion anual percibe cada uno.
- 8.ª De qué fondos se les paga la dotacion.
- 9.ª Si además de guardas municipales los hay particulares, nombrados y pagados por los vecinos para la custodia de sus heredades y en qué número.
- 10.ª Si existen solo guardas particulares de los vecinos, cuantos, y si seria conveniente establecerlos municipales. Valladolid 15 de Febrero de 1857.—Francisco del Busto.—Señor Alcalde de.....

Y como quiera que despues del tiempo transcurrido, los pueblos que á continuacion se espresan no hayan dado cumplimiento á la preinserta circular, he tenido á bien disponer que para el dia 10 del actual, han de haber remitido á este Gobierno un estado demostrativo de los particulares que dicha circular comprende y de no verificarlo incurriran en la multa de 40 rs. conque desde ahora quedan conminados. Valladolid 5 de Agosto de 1857.—Francisco del Busto.

Pueblos que se citan.

Partido de Medina.

- Campillo.
- Descarga Maria, agregado á Carpio.
- Medina del Campo.
- Rubi de Bracamonte.
- Rueda y sus agregados.
- Velascálvaro y su agregado.
- Villanueva de las Torres.

Partido de la Mota.

- Adalia.
- Almaraz.
- Bamba.
- Benafarces.
- Casasola de Arion.
- S. Cebrian de Mazote.
- S. Pelayo.
- S. Roman de la Hornija.
- Tiedra.
- Tordesillas.

- Torrelobaton.
- Uruña.
- Villavellid.
- Villalbarba.
- Villardefrades.
- Villaxesmir.

Partido de la Nava.

- Castrejon.
- Castronuño.
- Cubillas.
- Pollos.

Partido de Olmedo.

- Ataquines.
- Bocigas.
- Boecillo.
- Cogeces de Iscar.
- Hornillos.
- Isicar.
- Llano de Olmedo.
- Muriel.
- Olmedo.
- Parrilla.
- Portilo y su Arrabal.
- Puras.
- Ramiro.
- S. Miguel del Arroyo.
- Valdestillas.
- Viana de Cega.

Partido de Peñafiel.

- Campaspero.
- Corrales.
- Curiel.
- Fompedraza.
- Montemayor.
- Olmos de Peñafiel.
- Peñafiel.
- Quintanilla de Arriba.
- Rábano.
- Santibañez de Valcorba.
- Valbuena.

Partido de Rioseco.

- Cabreros del monte.
- Montealegre.
- Palacios de Campos.
- Pozuelo de la Orden.
- Santa Eufemia.
- Tamariz.
- Tordehumos.
- Valverde.
- Villaesper.
- Villalva del Alcor.

Partido de Valoria.

- Castriello Tegeriego.
- Castroverde de Cerrato.
- Castronuevo.
- Trigueros.
- Villavaquerin.
- Villafuerte.
- Villanueva de los Infantes.
- Villarmentero.

Partido de Valladolid.

- Cestérniga.
- Puente Duero.
- Renedo.
- Robladillo.
- Villabañez.
- Villanubla.

Partido de Villalon.

- Castrobl.
- Castroponce.
- Ceinos.
- Herrin.
- Melgar de Abajo.
- Idem de Arriba.
- Monasterio de Vega.
- Sahelices.
- Santervas de Campos.
- Valdunquillo.
- Vega de Rioponce.
- Villacarralon.
- Villacreces.
- Villafrades.
- Villalva de la Loma.
- Villalon.
- Villalan de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos ordinarios ó carreteras de la Península é Islas adyacentes se dividirán en vias del servicio público y en vias de servicio particular.

Art. 2.º Las carreteras de servicio público serán clasificadas para los efectos de esta ley, segun su impor-

tancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 3.º Serán carreteras de primer orden:

1.º Las que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de Marina y puntos en que haya establecidas Aduanas marítimas, habilitadas para el comercio general de importacion y exportacion.

2.º Los ramales, que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó mas ferro-carriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15,000 almas.

4.º Las que unan dos ó mas carreteras de primer orden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, así el interior como del litoral de la Península, siempre que su vecindario exceda de 20,000 almas.

Art. 4.º Se considerarán como carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.

3.º Las que, partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tenga una poblacion mayor de 10,000 almas.

4.º Las que en las Islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas centros de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.º Serán carreteras de tercer orden las que, sin tener ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó mas pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas, procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que se está ejecutando y debe completarse en adelante y los caminos hoy contruidos y en curso de construcción, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carreteras que reconoce esta ley.

Art. 7.º No podrá procederse á la clasificacion de carretera alguna, cual quiera que sea el orden á que pertenezca ó haya de pertenecer, sin que preceda la formacion de un ante-proyecto.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la formacion del ante-proyecto remitirá á los Gobernadores de las provincias, por donde pase la carretera, una copia de él.

Los Gobernadores dispondrán que se dé publicidad al ante-proyecto por medio del *Boletín oficial* señalando el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, pue-

dan enterarse de aquel documento en la Secretaria del Gobierno. Igua- les anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos á que se estienda la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al Ingeniero autor del ante-proyecto, para que en su visita exponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

El Ingeniero Jefe redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la oposicion, ó los reparos puestos al ante-proyecto, y lo terminará manifestando la clasificacion que en su concepto corresponda á la carretera.

En tal estado oirá el Gobernador al Consejo provincial, sometiendo á su exámen el ante-proyecto, y lo remitirá despues al Ministerio de Fomento, consignando su dictámen para que con presencia de todo, y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

Art. 9.º La clasificacion de las carreteras de primer orden se hará por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

La de las carreteras de segundo orden se hará tambien por Real decreto, expedido á propuesta del Ministro de Fomento.

La de las carreteras de tercero se hará de Real orden.

Art. 10. Las carreteras declaradas ya generales y transversales se considerarán de primer orden; las provinciales de segundo, y de tercero los caminos vecinales.

Art. 11. Aprobado el ante-proyecto y hecha la clasificacion de una carretera, se procederá á la formacion del proyecto definitivo, en cuyo trazado quedarán comprendidos los pueblos que en el ante-proyecto se hubiesen fijado.

Art. 12. Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el ante-proyecto en una zona tal que queden fuera de la linea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza del ante-proyecto, se procederá á una informacion análoga á la que el art. 8.º prescribe.

Art. 13. La aprobacion del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real orden, previos los dictámenes de los Ingenieros Jefes de los distritos que atraviese la linea, y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 14. La aprobacion de todo proyecto de carreteras del servicio público, con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior, lleva consigo la declaracion de utili-

dad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificacion de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los artículos 8.º y 9.º

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyeccion horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos 8.º y 15.

Art. 17. No se dará principio á la construcción de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Gobierno.

Art. 18. La aprobacion de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantia en los proyectos de las carreteras de tercer orden que se hallaren en curso de construcción, se hará por los Gobernadores de las provincias siempre que sea unánime el parecer del Ingeniero, autor del proyecto, y el del Jefe del distrito, y con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publiquen para la ejecucion de esta ley.

Art. 19. El estudio, construcción, reparacion y conservacion de las carreteras que comprenda el plan formado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion general las travesias de los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas, para las que seguirá rigiendo la ley de 11 de Abril de 1849 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20. Publicada esta ley, se hará una liquidacion de las cantidades invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se estén ejecutando con fondos mistos. Dicha liquidacion comprenderá todos los trabajos ejecutados hasta la fecha en la indicada publicacion, y se abonarán respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras, tomando como saldo la liquidacion colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que á favor ó en contra del Estado resulten se hará en metálico, invirtiéndose su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que resultaren acreedoras en la liquidacion.

Art. 21. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán en capitulos separados las sumas que á cada de las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes en cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

No podrá el Gobierno alterar esta distribucion invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las obras se hubieren señalado en el presupuesto.

Art. 22. Las cantidades consignadas á las tres clases de carreteras se distribuirán equitativamente entre las

provincias del Reino por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y previo informe de la Direccion general de Obras públicas, insertándose la distribucion en la *Gaceta de Madrid* dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de Presupuestos.

Art. 23. A las provincias y pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades, ó las prestaciones que fije la legislacion vigente, además de los fondos que á sus carreteras destine el Estado, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignacion que les corresponda en la distribucion ordinaria, hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos, ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre si tuvieren á la conservacion de carreteras como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de Presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25. Se considerarán como carreteras de servicio particular las que, sirviendo para la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion; obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, previo aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnizacion de los daños que causaren, para lo cual prestarán el debido afianzamiento.

Art. 27. Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca y que así resultare de la informacion que se practique con arreglo á los trámites prescritos por la legislacion que se hallare vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 28. Para proceder á la construcción de una de estas carreteras se necesita la autorizacion del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaído la declaracion de utilidad pública.

Art. 29. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes sobre caminos ordinarios, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 51. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. = YO LA REINA. = Refrendado. = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES PARA LA CONTRATACION EN PUBLICA SUBASTA DEL PAPEL QUE SE NECESITE EN LA FABRICA DEL SELLO.

Objeto, duracion e importancia del contrato.

1.ª La Hacienda pública contrata el surtido de papel blanco que se necesita en la Fábrica del Sello durante los cuatro años de 1858, 59, 60 y 61 para elaboracion de los efectos timbrados de todas clases y de los documentos de vigilancia.

2.ª El consumo anual de papel se considera en las cantidades y clases siguientes.

Resmas.	
De 1.ª clase.	1,000
2.ª id.	22,000
3.ª id.	22,000
Especial para pagos de matrículas, multas y reintegros.	4,600
Idem para documentos de giro y sellos sueltos.	500
TOTAL.....	47,100

Cualidades que deberá tener el papel.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas del reino; ser exactamente igual á las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general, y tener cada resma 500 pliegos útiles, sin los de costeras. El de las dos primeras clases y el especial para pagos, llevarán marcas transparentes, cuyos dibujos, despues de terminada la subasta, se presentarán al contratista para que los rubrique juntamente con las muestras del papel que se unirán al expediente, sin perjuicio de facilitarle copias de los dibujos luego que se halle aprobada la subasta.

4.ª El papel de primera clase tendrá de peso 12 libras castellanas cada resma; el de segunda 11 y media libras, el de tercera 11 libras; el especial para pagos 9 libras, y el de documentos de giro 7 libras y media.

5.ª Las dimensiones de los pliegos de las tres clases primeras y de la de documentos de giro serán de 15 pulgadas y 6 líneas castellanas de alto por 18 pulgadas y 8 líneas de ancho.

cho. Los pliegos de estas cuatro clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 11 pulgadas de alto y 16 de ancho; sus pliegos se entregarán sin doblar.

6.ª El papel de todas las clases habrá de ser elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida, y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color del de las tres primeras clases será completamente blanco, y el de las dos últimas con viso azulado plata.

Plazos para las entregas y formalidades para el reconocimiento y recibo.

7.ª En el mes de Octubre de cada año designará la Direccion al contratista las cantidades de papel que deba entregar en el siguiente, sin que esté obligada á concretarse á las fijadas por cálculo en la condicion 4.ª, pues se reserva la facultad de consignar mas ó menos, ya sea de una clase ó de todas, segun las necesidades de la Fábrica. En el caso de que no diere aviso al contratista, se considerará que no se hace alteracion en el cupo que allí se consigna, lo cual se entenderá ya desde luego respecto al del año próximo de 1858.

8.ª El papel de tercera clase se entregará en tres plazos, por partes iguales, en cada uno de los meses de Febrero, Marzo y Abril del año correspondiente: el de primera y segunda clase, y el especial para pagos y documentos de giro, en seis plazos, tambien por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio.

Si por urgencia del servicio fuese necesario anticipar las épocas de dichas entregas, no tendrá el contratista derecho á rehusarlo, dándosele aviso por este centro directivo con dos meses de anticipacion.

9.ª El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarle.

10. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica en union del Inspector, del Guarda-almacen y del Maestro de labores, los cuales expondrán si es arreglado á las muestras aprobadas, y si reúne todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta, que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen

sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 9.ª se consideraran nulos y de ningun valor.

11. Si el papel se declara admisible, se recibirá desde luego, bajo la responsabilidad de los que lo hayan reconocido, en los almacenes de la Fábrica del Sello, cuyo Jefe pasará aviso á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas, y certificacion del Inspector que acredite el recibo y exprese el importe del papel al precio de contrata, de cuyo documento se dará un duplicado al contratista para su resguardo.

12. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista, no conformándose con ella acudiese en queja á la Direccion, dispondrá la misma se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos, que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo.

13. El papel desechado se devolverá al contratista despues de recortado á su costa por la parte superior, de forma que no pueda, sin que desde luego se advierta, ser de nuevo presentado en el establecimiento.

Deberes del contratista; responsabilidad en que puede incurrir, y manera de exigirsela.

14. Será de cuenta del contratista la construccion de los moldes para elaborar el papel, y á la terminacion de la contrata los presentará en la Fábrica del Sello para que se inutilicen las marcas.

15. Serán tambien de cuenta suya los gastos de conduccion, descarga y demás que ocurran hasta poner el papel en la expresada Fábrica, y los de separacion de las costeras, así como los de recorte del papel desechado, segun queda dicho en la condicion 13.

16. Continuará prohibida la venta de papel de marca privativa de la Hacienda que no esté recortado, aunque resulte defectuoso, quedando obligado el contratista á evitar se expendan pliego alguno, y responsable de cualquier contravencion.

17. Quedará igualmente obligado á reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma y los que, en virtud de certificacion del Inspector de la Fábrica del Sello, visada por el Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, los cuales se devolverán despues de recortados como inadmisibles.

18. Lo establecido en la condicion 7.ª respecto del señalamiento anticipado del cupo anual no será obstáculo para pedir al contratista, en el transcurso del año en que hayan de timbrarse, mayor número de resmas, si apareciese necesario el aumento á juicio de la Direccion general, ya fuese por causa de alguna reforma en la renta del papel sellado, ó por cualquier otro motivo, quedando aquel obligado á facilitarlas al precio de contrata en el término de dos meses de cualquiera de las cinco clases ex-

presadas, y sin que esto produzca alteracion en los plazos designados para las demas entregas.

19. Si el contratista demorase más de 15 dias las entregas del papel, en las épocas, número y clase de las resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general, si así lo cree necesario, se adquiera por cuenta del mismo la cantidad que faltase, al precio mas económico posible, en ajuste alzado ó como mejor estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarlo. Si resultase ser el precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condicion precedente se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago: si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de los 10 dias siguientes; y en el caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativa-mente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para ser admitido á licitacion; y teniendo por rescindido el contrato á perjuicio suyo, se sacará otra vez á pública subasta segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20. así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará de cuenta y riesgo suyo hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo su responsabilidad.

25. Los gastos de la escritura de fianza y de sus copias serán de cuenta del contratista.

Deberes de la Hacienda.

26. La Hacienda no tendrá derecho á pedir al contratista papel de ninguna otra clase que de las cinco consignadas en la condicion 2.^a y siguientes.

27. En el caso de que, por reforma de la Renta ó por conveniencia del servicio, se adoptase alguna otra clase de papel, no estará el contratista obligado á suministrarla; pero si se conforma, y la Direccion á su vez lo conceptúa oportuno, podrá encargarse del surtido necesario al precio de contrata.

28. Los pagos del papel se verificarán por las dependencias del Tesoro en esta provincia, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciera las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interes al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha del pago; y si transeurriesen otros dos sin satisfacerse, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

Fianza.

29. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 500,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Aquella cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision sino resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la mencionada Caja.

Reglas para la subasta y requisitos que se exigen á los licitadores.

1.^a La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 31 de Agosto próximo; previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta* y periódicos oficiales.

2.^a Presidirá el acto el Ilmo. Señor Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.^a Desde la hora de las doce hasta las doce y media del expresado dia, se recibirán por el Director general los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre de la persona que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir precisamente el respectivo licitador certi-

ficacion de la Caja general de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50,000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga, por lo menos, de contribucion territorial 400 rs. en Madrid y 300 en cualquier otro punto del reino, ó por contribucion industrial 500 rs. en Madrid ó 400 en los demás puntos. Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciera. Sin estos requisitos no será admitida ninguna proposicion.

4.^a Dadas las doce y media en el reloj del despacho del Sr. Director se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomando nota el actuario, y se declarará el remate en favor de quien hubiese hecho la que mas beneficie los intereses de la Hacienda. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

5.^a Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

6.^a El tipo máximo que la Hacienda fija por precio de cada resma de papel, sin distincion de clases, es el de 46 reales.

7.^a La adjudicacion definitiva de este servicio no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno de S. M., al que se consultará el expediente.

Modelo para las proposiciones.

8.^a D. N. N., vecino de, y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, número y fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de surtir á la Fábrica del sello del papel que necesite para las labores de efectos timbrados y documentos de vigilancia durante los cuatro años próximos, se compromete á entregar en la misma al precio de rs. y céntimos cada resma de papel, sin distincion de clases, con sujecion en un todo á las indicadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Julio de 1857. — El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha dignado aprobar este pliego de condiciones. Madrid 24 de Julio de 1857. — Barzanallana.

NOTA del papel invertido en las labores de la Fábrica del Sello en el año de 1856, que se tuvo presente para redactar la condicion 2.^a

De primera clase, 750 resmas y 115 pliegos.

De segunda id., 21,015 resmas y 447 pliegos.

De tercera id., 19,638 resmas y 141 pliegos.

Especial para pagos, 1,421 resmas y 455 pliegos.

Idem para documentos de giro, 583 resmas y 338 pliegos.

Total: 45,209 resmas y 496 pliegos.

Ayuntamiento Constitucional de Pobladura de Sotiedra.

Habiendo terminado la Junta pericial la rectificacion del amillaramiento sobre el cual ha de recaer la derrama de la contribucion territorial en el próximo año de 1858, se halla expuesto al público en la Secretaria de esta municipalidad por término de ocho dias contados desde la fecha de la insercion en el *Boletín oficial*, en cuyo tiempo pueden quejarse de agravios los contribuyentes que hubiesen presentado sus relaciones, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion de ninguna clase. Pobladura 2 de Agosto de 1857. — El Alcalde, Lorenzo Pinilla. — El Secretario, Atanasio Cuadrado.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 2 de Agosto de 1857.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 49 imponentes, de los cuales 2 son nuevos, la cantidad de 4,998

Se ha devuelto á peticion de un interesado, la cantidad de 148 12

El Director de Semana.

Julian Revenga Daviña.

ANUNCIOS PARTICULARES.**BANCO DE VALLADOLID.**

Constituido ya definitivamente el Banco de emision y descuento de esta ciudad, abre hoy sus oficinas al público y dá principio á sus operaciones. Las oficinas de dicho establecimiento estarán abiertas todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, á cuya hora en punto se cerrará la caja. Valladolid 1.^o de Agosto de 1857. — El Administrador, — Antonio Mendez de Vigo.

El que hubiese hallado un vestido negro de cúbica, y unos pañales de hilo envueltos en un terliz de estopa, que se perdió la mañana del 25 de Julio desde Olmos de Esgueva, camino de San Martin de Valvení hasta Valoria la Buena, lo entregará al Cura del mismo Valoria, donde se darán mas señas y el hallazgo.

En la fábrica de fideos de Eduardo Ruiz Merino, Soportales de Especería núm. 5, acaban de recibirse las pastas francesas para sopa que tan en uso están hoy en todas las mesas de buen tono y tan recomendadas son por los facultativos á los convalecientes, á los estómagos, debilitados y en particular á los niños. Los nombres de las pastas anunciadas son: Tapioca, Sagon, Gruelinne, Julienne fine, Grosse julienne, Potage prinbanier. También hay en este establecimiento además de todas las pastas que en él se fabrican y cuya superioridad tan conocida es del público, Sémola, Fécula de patata, harina de arroz y de trigo. Los precios se han rebajado lo que permite el de las harinas.

Los señores testamentarios y herederos de D.^a Maria Inocencia Cabeza de Vaca, vecina que fué de esta Ciudad, venden en público remate estrajudicial que tendrá efecto el dia 9 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Escribanía de D. Gregorio Nacianceno Muñiz, calle de Tercias núm. 2, las fincas siguientes: tres quinones en la Aceña quinta de las siete que hay en el salto ó pesquera, situada donde dice la Rivera del Vado, término de la Ciudad de Toro, cuyos quinones tienen aprovechamiento comun con los dueños de las demás Aceñas y quinones, en la casa del molinero contiguo á ellas, y en el soto de la margen derecha situado en la parte superior é inferior de las mismas.

Un molino harinero, titulado el Pisón, situado sobre el rio Guareña, término de Toro, á la izquierda del camino de Salamanca y sitio de los Pontones, el cual consta de dos pares de piedras, casa para el molinero, cuadras y una huerta, de cabida próximamente de dos fanegas.

Una tierra de tercera calidad, en dicho término, al pago de la Bardada, cerca del puente, y á la derecha del camino de Salamanca, de cabida de 45 fanegas, 9 celemines y 20 estadales.

Otra tierra en el propio término, situada en el pago del Barco, á la derecha y algo dentro del camino de Valdefinjas, de tercera calidad; su cabida 24 fanegas, 10 celemines y 13 estadales.

Otra tierra sita en término de Tagarabuena, al pago del Huelmo, despoblado de Tio Rodrigo; su cabida 2 fanegas y 3 celemines.

Las personas que quieran interesarse en dicha adquisicion, pueden pasar á la citada Escribanía, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de postura.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.